

**Hermosillo, Sonora, a once de agosto de dos mil veintidós.**

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 510/2020, relativo al procedimiento especial de aviso de muerte, promovido por -----  
----- en contra del AYUNTAMIENTO CAJEME, SONORA, Y DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA; y,

**R E S U L T A N D O:**

1.- El treinta de septiembre de dos mil veinte, -----  
-----, demandó del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, y del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, para que se les declare como herederas y beneficiarias de las prestaciones que a su difunta madre ----- les corresponden, por las siguientes:

**“PRESTACIONES**

a) Que se declare por sentencia firme que tenemos el carácter de dependientes económicas y únicas beneficiarias de -----  
-----, hija de la suscrita ----- y hermana de la suscrita -----, esto con la finalidad de poder solicitar la pensión por ascendencia y/o la pensión por jubilación que proceda en derecho, así como para poder exigir el pago de cualquier prestación e indemnización laboral, ejercitar acciones o continuar juicios pendientes, así como exigir la reparación del daño moral, la indemnización global ante el ISSSTESON, seguros de vida, prestaciones derivadas del contrato colectivo de trabajo vigente, celebrado entre el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, y del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio

del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, y cualquier otra prestación que en derecho proceda.

Fundo lo anterior en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

## HECHOS

1.- Las suscritas, ----- y -----, mamá y hermana, respectivamente de -----, manifestamos que somos las únicas beneficiarias de la extinta trabajadora del H. Ayuntamiento de Cajeme; .Sonora, -----, quien en vida laboró para el citado Ayuntamiento por más de 29 años, 06 meses (veintinueve años, seis meses), siendo su última adscripción la Comisaría de Providencia, perteneciente al Municipio de Cajeme, Sonora, en el puesto de auxiliar administrativo, esto es así, pues durante el tiempo en que prestó sus servicios para la patronal dependimos económicamente de ella, haciendo la aclaración que la suscrita -----, padezco de la enfermedad de Epilepsia desde mi infancia (11 años), razón por la cual siempre dependí económicamente de mi hermana -----.

2.- Para los efectos legales a que haya lugar, manifestamos que nuestra finada hija y hermana no contrajo matrimonio ni tuvo hijos, y que siempre hemos tenido nuestro domicilio en Callejón Venezuela 633 A Sur, Colonia Hidalgo, en Cajeme, Sonora, código postal 85140.

3.- Derivado a que la patronal de nuestra finada hija y hermana, el H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, no le otorgó licencia para ausentarse de sus labores durante la pandemia del Covid-19, no obstante, de ser persona vulnerable y de alto riesgo, y el día 17 de junio del 2020, lamentablemente falleció, "POR INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA NEUMONÍA PROBABLE SARS-COV 2".

4.- Días después del fallecimiento de -----, nos apersonamos a la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, a solicitar el otorgamiento de nuestra pensión por ascendencia y el pago de cualquier indemnización y/o beneficio sindical de la finada trabajadora, y como respuesta se nos informa que no era posible ya que no existía designación de algún beneficiario para reclamar tales prestaciones, que era necesario acreditar el carácter de único beneficiario para exigir el pago de dicha indemnización.

5.- Por lo antes relatado, promovemos ante ese H. Tribunal este aviso de muerte, solicitando que se inicie con la investigación contenida en los artículos 501, 502, 503 y 892 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, con el fin que se declare la procedencia de mi única prestación, por tener la calidad de dependientes económicos y únicas beneficiarias de -----.

6.- Por último señalamos que el domicilio del H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, es el ubicado en Calle 5 de Febrero, entre Hidalgo y Allende, Colonia Centro, de Ciudad Obregón, Sonora..."

2.- Por auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, se le admite a las actoras la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose la investigación a que aluden los artículos 501, 502 y 503 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, en relación con el artículo 114, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y se comisionó a Actuario para que se constituyera en los

domicilios del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y fijara en lugar visible los avisos de muerte a que se refiere el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, convocando a los beneficiarios de - - - - -  
 - - - - -, para ejercitaran sus derechos en un término de treinta días hábiles. Asimismo, se le tuvo por admitidas a las actoras los siguientes medios de prueba: **1) INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA;** para que informe a este Tribunal si la De Cujus se encontraba afiliada a dicho Instituto, además que si tenía registrado, dado de alta, o afiliado a algún beneficiaria o hijo menor de edad ante ese instituto; **2) INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA;** para que informe a este Tribunal si la De Cujus se encontraba afiliada al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, además que si tenía registrado, dado de alta, o afiliado a algún beneficiaria o hijo menor de edad ante dicho Ayuntamiento; **3) INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DEL SINDICATO ÚNICO AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA;** para que informe a este Tribunal si la De Cujus se encontraba afiliada al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, además que si tenía registrado, dado de alta, o afiliado a algún beneficiaria o hijo menor de edad ante dicho sindicato.-

6.- Desahogados que fueron todos y cada una de los medios de convicción admitidos a las partes, con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

### **CONSIDERANDO:**

**I.- COMPETENCIA:** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, en términos del artículo 112 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, contempla la competencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y el Sexto Transitorio de la misma Legislación que establece que en tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de dicha Ley, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

### III.- ESTUDIO DE FONDO.

Las actoras demandan que se les **declare legítimas beneficiarias** de todas las prestaciones laborales que le corresponden derivado de la relación laboral que unió a su difunta hija y hermana con el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Manifiesta como se acredita con el acta de matrimonio de número - - - - -, expedida el ocho de agosto de dos mil diecisiete; acta de nacimiento de número - - - - -, de fecha tres de noviembre de dos mil ocho; y de nacimientos con números - - - - -, expedida el veintiocho de octubre de dos mil once; y - - - - -, expedida el quince de octubre de dos mil quince, mediante el cual se acredita la relación paterno-filial, y de parentesco en primer grado de las actoras en este juicio, con la De Cujus; que el veintitrés de junio de dos mil veinte, en el acta de defunción número - - - - -, quedó asentada la causa del fallecimiento; mediante la copia del dictamen de beneficiario incapacitado del Instituto Mexicano del Seguro Social, emitido el veintidós de julio de dos mil cuatro....; manifestando sean considerada como las únicas beneficiarias de la trabajadora fallecida, por lo que en términos del artículo 503 fracción I y III de la Ley Federal del Trabajo, solicita se ordenó practicar la investigación encaminada a determinar y averiguar qué personas dependían de la trabajadora fallecida, y una vez hecho lo anterior, solicitan se les declare como únicas beneficiarias económicas de la De Cujus - - - - -.

Las actoras fundan su petición en los artículos 501 y 503, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia por disposición del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil, que establece:

**“Artículo 501.-** Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte:

I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más;

II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

IV. A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él; y

V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.”

**“Artículo 503.-** Para el pago de la indemnización en los casos de muerte por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes:

I. El Inspector del Trabajo que reciba el aviso de la muerte, o la Junta de Conciliación y Arbitraje ante la que se reclame el pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las veinticuatro horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de un término de treinta días, a ejercitar sus derechos;

II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se girará exhorto a la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;

**III.** La Junta de Conciliación y Arbitraje o el inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrán emplear los medios publicitarios que juzguen conveniente para convocar a los beneficiarios;

**IV.** El Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje;

**V.** Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, la Junta de Conciliación y Arbitraje, con audiencia de las partes, dictará resolución, determinando qué personas tienen derecho a la indemnización;

**VI.** La Junta de Conciliación y Arbitraje apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil; y

**VII.** El pago hecho en cumplimiento de la resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje libera al patrón de responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.”.

En el caso que nos ocupa, a fojas ciento tres y ciento cuatro del sumario, obran agregadas las razones mediante las cuales el Actuario de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Sur de Sonora, con ejercicio y residencia en Ciudad Obregón, Sonora, asentó que el día cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se constituyó en las oficinas que ocupa el Ayuntamiento de Cajeme Sonora, ubicadas en Calle 5 de Febrero e Hidalgo, Colonia Centro; y el en el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, ubicado en Calle Michoacán número 1016, Colonia Prados del Tepeyac, ambas en Ciudad Obregón, Sonora; y cerciorado de estar en el domicilio correcto, procedió a fijar en la puerta principal el aviso de muerte, en el cual se convocó a quien tuviera el carácter de beneficiaria de la De Cujus - - - - - , para que dentro del término de treinta días comparecería a ejercer sus derechos ante este Tribunal; y la razón levantada con motivo de la práctica de la investigación encaminada a determinar y averiguar qué personas dependían económicamente del trabajadora fallecida.-

Aunado a lo anterior, a las actoras les fueron admitidas las siguientes documentales: 1.- Acta de matrimonio de número - - - - -, expedida el ocho de agosto de dos mil diecisiete; celebrado entre - - - - - y - - - - -; 2.- Acta de nacimiento de número - - - - -, expedida el tres de noviembre de dos mil ocho, a nombre de - - - - -; 3.- Acta de nacimiento de números - - - - -, expedida el veintiocho de octubre de dos mil once, a nombre de la De Cujus - - - - -; 4.- Acta de nacimiento de número - - - - -, expedida el quince de octubre de dos mil quince, a nombre de - - - - -; 5.- Acta de defunción número - - - - -, a nombre de la De Cujus, de fecha treinta de junio de dos mil veinte, mediante el cual quedó asentada la causa del fallecimiento; 6.- Copia del dictamen de beneficiario incapacitado del Instituto Mexicano del Seguro Social, emitido el veintidós de julio de dos mil cuatro, del cual se desprende que - - - - - Hadas, señaló como beneficiario a - - - - -; 7.- Talón de cheque emitido por el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora; a nombre de la De Cujus. Estas documentales tienen valor probatorio en términos de los artículos 795, 796 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia y llevan a la convicción de que: 1.- - - - - fue trabajadora al servicio del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora; 2.- Quedó plenamente acreditado la relación paterno-filial, y de parentesco en primer grado, entre las actoras en este juicio, con la De Cujus; y 3.- Que el diecisiete de junio de dos mil veinte - - - - - falleció.

Ahora bien, dada la publicación del aviso de muerte, el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, sin que se hubiera apersonado a los autos, persona alguna que manifestará su derecho para que se le tuviera como beneficiaria de - - - - -, en términos de los artículos 501, 503, 831 y 832 de la Ley Federal del Trabajo, aplicable supletoriamente a la materia, procede y se declara **BENEFICIARIAS** a - - - - - **Y** - - - - -, de las prestaciones a que tenga derecho de la De Cujus - - - - - quien laboró en el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO:** Este Sala Superior, es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siendo la vía elegida por la actora correcta para su trámite.

**SEGUNDO:** Se declara beneficiarias a -----  
-----, de las prestaciones a que tenga derecho de la De Cujus ----- quien laboró en el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, por las razones expuestas en el Considerando III.

**TERCERO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe. - DOY FE

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.  
MAGISTRADA.



MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.  
MAGISTRADO PONENTE.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.  
MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.  
MAGISTRADO.

LIC. LUIS ARSENIÓ DUARTE SALIDO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

En dieciséis de agosto de dos mil veintidós, se terminó de engrosar y se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. CONSTE.-  
GCCH.